

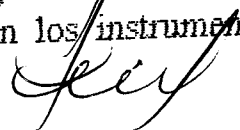
JUEZ PONENTE: MARCO ARGUELLO BERMEO

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOS RIOS. - PRIMERA SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOS RIOS. Babahoyo, lunes 25 de junio del 2012, las 11h05. **VISTOS:** Este Tribunal de Alzada entra a resolver, la presente acción ordinaria de protección constitucional, que planteó ante el Juzgado Décimo Segundo Civil del cantón Baba, de esta provincia, MAURICIO COHN, de nacionalidad alemana, empresario bananero, mayor de edad, casado, por sus propios derechos y por los que representa en su calidad de Presidente de la Compañía PIÑALINDA S.A., en contra del economista Agustín Ortiz Costa, en su calidad de Director Provincial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, ejerciendo las funciones de Juez Especial de Coactiva de dicha institución pública (cuaderno de primer nivel No. 2011-0301). Por tanto, al proceder la Sala a revisar el expediente, advierte que el asunto subió en grado, en razón de que se concedió a la parte legitimada activa el recurso de apelación (fs.132 a 134), recurso al cual se adhirió la parte legitimada pasiva en los términos de su escrito de fs. 140, respecto de la sentencia que expidió el Juez Temporal del Juzgado Décimo Segundo Civil de Baba, abogado Luis Olmedo Viteri Calderón, el 7 de febrero del 2012, a las 14h10 que declaró sin lugar la acción (fs. 122 a 128 y vta.); adherente que dejó constancia que la resolución ya aludida cumple con los procesos legales del caso. En tal virtud, en sujeción a lo prescrito en el inciso final del numeral 3. del Art. 86 de la Carta Fundamental vigente, en concordancia a lo preceptuado en el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, la Sala emite los siguientes pronunciamientos: PRIMERO: Declaratoria: El Juzgador de primer nivel cumplió con garantizar el debido proceso, observó la tutela expedita e imparcial de los derechos fundamentales de las partes legitimadas intervinientes, así como con los principios de inmediación, celeridad y contradicción, este último que es de relevancia; SEGUNDO: La parte legitimada activa, propuso su pretensión en los términos de su escrito de fs. 31 a 40, al que adjuntó una documentación obrante en treinta fojas (todas copias o fotocopias simples, con excepción de la primera (fs. 1) que se trata de una fotocopia otorgada y firmada por el Notario Trigésimo Segundo del Cantón Guayaquil, doctor N. Javier Torres Carrillo (firma auténtica)). En ese mismo libelo inicial, en su acápite IV, se solicitó la medida cautelar en el sentido que se requirió; TERCERO: Sustanciación y Oposición: El Juez de la causa, en su providencia inicial de fs.41 a 43 y vta. decidió en la forma y modo que aparecen en ella, y luego, a insistencia de la parte interesada convocó a audiencia pública, como aparece a fs.48, diligencia que se cumplió de acuerdo a lo que obra en acta de fs.10

Sei

a 113, en la que las partes expusieron sus respectivos puntos de vistas, luego de lo cual dictó su decisión que fue materia de impugnación de la parte legitimada activa, mediante la cual declaró sin lugar e inadmitió la acción propuesta, dejando sin efecto la medida cautelar que dictó, dejando a salvo el derecho de la parte legitimada activa para que pueda ejercer las acciones o recursos que considere pertinentes, conforme a la Ley; CUARTO: Análisis, valoración y fundamentación: I) Cabe dejar sentado en su esencialidad, que el contenido del Art. 88 de la Constitución de la República, tiene conectividad con lo prescrito en los Arts. 39, 40, 41 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y en base a ello se torna necesario sopesar la estructura dual de los derechos constitucionales o fundamentales, en el sentido de valorar si el acto u omisión del poder público a que se refiere la acción intentada en el presente caso, vulneró o violentó los derechos que se relatan en esa acción. II) De la misma manera, débese tener presente lo que manda imperativamente el Art. 426 de la misma Constitución cuando ordena que las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, deben aplicar en forma directa las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las previstas en la Constitución, aunque las partes nos las invoquen expresamente. A ello se suma lo preceptuado en el Art. 5 del Código Orgánico de la Función Judicial que recuerda el principio de aplicabilidad directa e inmediata de la norma constitucional, así como lo prescrito en el Art. 140 ibidem, que habla sobre las omisiones sobre puntos de derecho; III) Los comentaristas y entendidos en constitucionalismo insisten -con razón- en el sentido de que uno de los instrumentos que constituye garantía del derecho de defensa es la motivación que debe existir al expedirse una resolución, como lo manda imperativamente la norma prevista en la letra l) del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, siendo lo anotado la regla básica de una resolución judicial en la que: los antecedentes que se expone en la parte motiva sean coherentes con lo que se resuelva o decida; o sea, la parte resolutive, lo que determina en definitiva que no puede ser válida una motivación que sea contradictoria con esa decisión o resolución. En tal virtud, es indefectible puntualizar, asimismo, que los principios que gobiernan a una acción constitucional se puedan explicar en forma sucinta, así: a) Inmediatez, porque su propósito es otorgar la protección que se requiere; b) Informalidad, porque no ofrece dificultades que miren a la forma para su trámite; c) Especialidad, porque en definitiva exigen del Juez un pronunciamiento de fondo para otorgar o desestimar la protección requerida; d) Preferencia, porque el Juez debe tramitar la acción con prioridad frente a otros asuntos sometidos a su conocimiento y decisión, salvo -obviamente- la acción de hábeas corpus que, como se conoce ampliamente, mira al derecho a la libertad; e) Sumariedad, porque es breve en su forma y en su

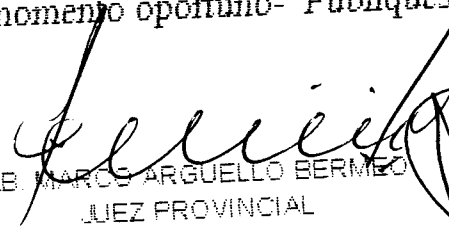
procedimiento; IV) De esta suerte, una acción de protección –como se conoce– constituye la principal garantía que creó la Constitución de la República del Ecuador que se expidió en el año 2008, en orden a la protección de todos los derechos fundamentales, siendo su función esencial garantizar y proteger esa clase de derechos. Por otra parte, una motivación no significa otra cosa que: justificar, argumentar racionalmente, para abonar una decisión aplicativa; es, pues, una exposición de las razones que emiten los jueces para explicar que su decisión es aceptable o correcta. Veamos, entonces, lo que aparece en este caso. Compete también recordar –como lo sostienen los tratadistas y por lo que se determinó en el Art. 46 de las Reglas que expidió la Corte Constitucional– “la acción de protección en particular será de naturaleza tutelar reparatoria o preventiva, según sea el caso”; V) Relatados los hechos que motivan la presente acción, la Sala se remite al mandato contenido en el Art. 88 de la Carta Fundamental cuando ordena que la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en ella, la que podrá proponerse cuando aparezca alguna vulneración de derechos fundamentales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales, y cuando la violación proceda de una persona particular si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. Lo expresado, insistiendo en lo manifestado en esta resolución, débese sentar en forma obligada como premisa ora para este caso ora para casos similares; VI) La norma suprema aludida guarda estricta concordancia con lo preceptuado en el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cuando dispone que una acción de protección se podrá presentar siempre que en ella concurren los siguientes presupuestos: 1. Violación de los derechos constitucionales; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular, de conformidad con el artículo siguiente (se refiere al Art. 41); y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado (que si lo puede haber en este caso en este caso controvertido) (lo resaltado es de la Sala para destacar ese presupuesto); VII) El Art. 42 ibidem, refuerza ese criterio y entendimiento cuando manda que la acción de protección de derechos no procede: “...4. Cuando el acto administrativo puede ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuera adecuada y eficaz”; VIII) Lo expuesto, hace que sea importante tener presente por parte de las juezas y jueces investidos de jurisdicción constitucional –como ocurre en la especie–, reparar que el objeto y finalidad de dicha Ley Orgánica es precisamente, de regular la jurisdicción constitucional, con la finalidad de garantizar jurisdiccionalmente los derechos reconocidos en la Carta Fundamental y en los instrumentos




internacionales de los derechos humanos y aun como lo es ahora, de la propia Naturaleza, y garantizar la eficacia y la supremacía constitucional, teniéndose en cuenta en forma adicional lo que señalan las reglas de solución de antinomias, cuando existen contradicciones entre normas jurídicas, en cuyo caso se debe aplicar la competente, la jerárquicamente superior, la especial o la posterior; IX) Cabe, igualmente, recordar lo que prevé el No. 1 del Art. 217 del Código Orgánico de la Función Judicial; X) Además, la Sala considera indefectible señalar que existe un verdadero hilo fino o tenue para diferenciar o desglosar lo que es la violación de un derecho constitucional y lo que es la violación de un derecho legal, y por eso provoca a veces discrepancias y confusión para distinguir la separación que existe; XI) La parte legitimada activa -como se repite- adjuntó a su libelo inicial la documentación que obra de fs. 1 a 30, y el instrumento notarial constante en la fs. 1, en su parte pertinente dice lo siguiente: "La Compañía PIÑALINDA S.A. se constituyó mediante Escritura Pública autorizada por el Notario 7º del Cantón Guayaquil, Abogado Eduardo Falquez Ayala, el 8 de junio del 2001, e inscrita en el Registro Mercantil del Cantón Guayaquil el 9 de Noviembre del mismo año." (sic). Por otra parte, de fs. 2 a 3, de esa misma documentación agregada, aparece y existe el Título de Crédito No. 31243102, emitido por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, a través de la recaudación patronal No. GUÍA LEG:00026617, y a continuación como texto aparece: "SIRVASE RECAUDAR POR LA VIA COACTIVA LOS VALORES QUE ADEUDA: ... RIVAS ALVAREZ FERNANDO ANTONIO... RAZÓN SOCIAL: PINALINDA S.A. ... DIRECCIÓN: S/N AV. FRANCISCO DE ORELLANA TELEFONO 2738550... CANTÓN: GUAYAQUIL... RUC: 0992225440001 SECCION: R SEG: R CED. REP.: 0920118882..." (sic), detallando a continuación los valores por los concepto de planillas ajuste de aportes, que comprende desde y hasta las fechas que se puntualizan, instrumento firmado por el Juez de Coactiva de la Dirección Provincial en Guayaquil del IESS; XII) De la documentación aludida en el numeral XII, o sea en la que obra de fs. 1 a 30 del cuaderno de primer grado, se determina de manera inequívoca que el acto administrativo que impugnó la parte legitimada activa, y que incide dentro del Juicio Coactivo, que se planteó y tramitó en la propia Dirección Provincial del Guayas del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, con sede en Guayaquil deviene y surte los efectos respectivos en la ciudad de Guayaquil, y que inclusive el auto de pago fue precisamente el que se dictó en Guayaquil, el 3 de marzo del 2011, a las 10h19, por parte del Juez de Coactiva, economista Agustín Andrés Ortiz Costa, que es el Director Provincial del Guayas del IESS, quien además dictó medida cautelar y mandó a citar a la coactivada empresa PIÑALINDA S.A., a través de su representante legal Fernando Antonio Rivas Álvarez, citación que se cumplió mediante tres boletas, entres distintos días, en la ciudad de Guayaquil, en el domicilio que se señaló (fs. 19

Ab. dieciséis - 8

del cuaderno de primer nivel), razón por la cual el prenombrado personero legal compareció ante el Juez de Coactiva, señalando domicilio legal para sus notificaciones, nombrando como defensora de la empresa a la abogada Cristel Quirola Lema (fs.33 de ese mismo cuaderno); XIII) Por los antecedentes expuestos, y por lo que analizó y valoró el Juez de origen, la Primera Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, desestima la apelación de la parte legitimada activa, y, por ende, Confirma el fallo que vino en grado. Déjase a salvo los derechos que tenga la parte legitimada activa para proponer cualquier reclamación en la vía legal que corresponde. Remítase las copias o fotocopias certificadas de esta sentencia a la Corte Constitucional en su momento oportuno, en atención a lo previsto en el numeral 5. del Art. 86. de la Constitución de la República, en concordancia con lo prescrito en el numeral 1. del Art. 25. de La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Devuélvase el proceso al Juzgado de origen, en el momento oportuno- Publíquese y notifíquese


AB. MARCOS ARGUELLO BERMEO
JUEZ PROVINCIAL


AB. RAFAEL VALLE SALAZAR
JUEZ PROVINCIAL


AB. NELSON CAMPBELL SUAREZ
CONJUEZ

Certifico:


Ab. Betty de Luca Vera
SECRETARIA RELATORA ENCARGADA

DILIGENCIA: En esata fecha se dio cumplimiento al art. 277 del Código de Procedimiento Ciivl.- Babahoyo, 27 de Junio de 2012.-



Ab. Betty de Luca Vera
SECRETARIA RELATORA ENCARGADA

En Babahoyo, miércoles veinte y siete de junio del dos mil doce, a partir de las once horas y diez minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: COHN MAURICIO EN CALIDAD DE PRESIDENTE DE LA COMPAÑIA PIÑALINDA S.A. en la casilla No. 52 del Dr./Ab. JOSE RICARDO PONCE POLO; MAURICIO COHN en la casilla No. 52 del Dr./Ab. LUIS XAVIER BURBANO ESPINOZA. ORTIZ COSTA AGUSTIN ECON. EN CALIDAD DE DIRECTOR PROVINCIAL DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL en la casilla No. 143 del Dr./Ab. ABG JOSE COELLAR LUNA. Certifico:



Ab. Betty de Luca Vera
SECRETARIA RELATORA ENCARGADA